



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00117-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No 0052 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	ISAIAS MUÑETON CC. N° 16.758.054
<b>ACCIONADO</b>	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
<b>VINCULADAS</b>	-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE- -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL VIEJO CALDAS- -JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN. -CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL 70 ESPECIALIZADA DECOC -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN -ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN LA PAZ DE ITAGUI -MUNICIPIO DE ITAGUI -MUNICIPIO DE MEDELLÍN -MUNICIPIO DE CALDAS-MANIZALEZ -GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA -GOBERNACIÓN DE CALDAS
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MENORES, VIDA DIGNA, UNIDAD FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, DEBIDO PROCESO Y SALUD MENTAL
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor ISAIAS MUÑETON, identificado con CC N° 16.758.054, actuando en nombre propio, en base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a: la unidad familiar de personas privadas de la libertad, derecho de los niños a tener una familia y desarrollo integral de los menores, vida digna, unidad familiar e interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido proceso y salud mental; que considera vulnerados por INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL NORESTE-; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- REGIONAL VIEJO CALDAS-; al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN; a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS; a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCAL 70 ESPECIALIZADA DECOC; a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; al ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN LA PAZ DE ITAGUI-Antioquia; al MUNICIPIO DE ITAGUI; al MUNICIPIO DE MEDELLÍN; al MUNICIPIO DE CALDAS-MANIZALEZ; a la GOBERNACIÓN DE

ANTIOQUIA y a la GOBERNACIÓN DE CALDAS; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional, la cual se justifica con base en los siguientes,

## HECHOS

Manifiesta la parte actora que es padre de familia con dos hijos menores de edad: "MAICOL JOEL MUÑETON ALZATE, identificado con T.I. 1022156777, JOSUE ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ identificado con T.I. 1.0200.308.761 y del joven mayor de edad JUAN PABLO RUIZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.037.644.985". Refiere además que fue privado de su libertad el día 22 de noviembre de 2021, por la investigación que adelantó el delegado de la Fiscalía 70 Especializada de conocimiento de la ciudad de Medellín, CUI 050016099029201800003, siendo condenado por el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías por el delito de "CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO".

Informa la parte accionante, que su lugar de residencia y el de su familia es en la ciudad de Medellín- Antioquia, donde convive con su pareja: "MARIBEL ALZATE OBANDO y su hijo MAICOL JOEL MUÑETON", pero indica que por razones que desconoce, fue trasladado a la prisión de la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA -CALDAS, alejándolo de manera injustificada de su familia y en especial de sus hijos menores de edad, familiares que considera han dependido de él emocional y económicamente.

Refiere al tutelante que sus hijos: MAICOL JOEL MUÑETON ALZATE y JOSUE ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ, menores de edad, el día 23 de febrero de 2022, consultaron a una profesional en psicología, según datos aludidos por el actor, por motivos de dificultades y deterioro de su salud mental, y conforme a los informes psicológicos practicados, a los niños en mención, se concluyó que se les ha comprometido gravemente el estado psicológico por la ausencia de su figura paterna, derivado del cambio de lugar de reclusión, situación que no solo los afectó emocionalmente sino también económicamente, dado que es el responsable de garantizar el mínimo vital de ellos, además de que no cuentan con recursos suficientes para visitarlo de manera continua.

Alude el tutelante que pone en conocimiento de las autoridades, su compromiso escrito, para la Administración de Justicia, la sociedad y las víctimas, a no interferir con la justicia, ni afectar a las víctimas, memorial dirigido a varias entidades, escrito que va encaminado, al traslado del establecimiento carcelario solicitado, de ahí que acude a la acción de tutela, como único mecanismo efectivo con el que cuenta para la defensa efectiva, para restablecer los derechos fundamentales que le han sido quebrantados y también a su familia, especialmente la de sus hijos menores de edad.

## PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, se le protejan los derechos fundamentales a gozar de una vida digna, unidad familiar e interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido proceso y salud mental. Y le sea permitido el traslado de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de la Dorada- Caldas a la cárcel que se le asignen en la ciudad de Medellín o en algún municipio aledaño perteneciente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de marzo de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas y vinculadas ya señaladas, en esa oportunidad, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIONES DE LA ENTIDADES

**-Municipio de Medellín.** Mediante escrito del 23 de marzo de 2022, indica que no es ajeno a la situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad en las diferentes estaciones de Policía, razón por la cual viene adelantando diferentes actuaciones dentro de su competencia, con el fin de mitigar no solo el hacinamiento en las mismas, sino también realizando acompañamiento jurídico y psicológico a las personas privadas de la libertad, además de realizar visitas epidemiológicas con la Secretaria de Salud, las cuales se realizan desde octubre de 2019; a reglón seguido, indica las obligaciones de los entes territoriales y se apoya en la Ley 65 de 1993 artículo 17. Para luego subrayar el tema de adecuación de espacios donde es remitida la población privada de la libertad. Posteriormente, refiere el tema frente a la solicitud de realizar traslados de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, y alude al Código Nacional Penitenciario (Ley 65 de 1993) y la Ley 1709 de 2014, normas que establecen cuáles son las autoridades competentes para realizar dichos traslados y cuáles son los requisitos que debe cumplir. Ya que excede las competencias del ente territorial realizar tal gestión, solicitada en la acción constitucional, por ello aclara que no tiene alguna dependencia que haga parte de la fuerza pública, ni tiene contrato con guardianes, que tengan autorización y permiso para el uso de armas. En otras palabras, afirma la entidad que ningún funcionario de ésta cuenta con autorización de porte de armas ni de traslado de personas privadas de la libertad, enfatizando finalmente que dicha competencia recae en el INPEC. Así mismo, insiste la entidad en dilucidar las actuaciones y acompañamiento realizado por ésta para tratar de conjurar la crisis carcelaria en el municipio de Medellín, detallando en su orden: la gestión para los proyectos con celdas de paso 2020-2021, así como el acompañamiento de la Secretaria de salud, entre otras.

Alude el ente territorial que como el PPL se encuentra recluido en la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA ORADA CALDAS, en calidad de "condenado" e insiste en que la solicitud de traslado no es de su competencia, carece de legitimación por pasiva para responder ante la solicitud del actor, por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

**-Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.** Mediante respuesta del 23 de marzo de 2022, que una vez realizada la verificación respectiva, se informa que de acuerdo con acta anexa, el 13 de noviembre de 2021, fue repartida por parte del Centro de Servicios Judiciales, la carpeta distinguida con el CUI 0500160990292018-00003, NI 2018-204448, para llevar a cabo audiencias preliminares consistentes en legalización de captura, legalización de incautación de elementos con fines de comiso e investigativos, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del señor ISAÍAS MUÑETÓN, por el delito de Concierto para delinquir agravado. Así mismo asiente en que La Fiscalía 70 Especializada DECOC, solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, petición que fue acogida

en su integridad por el Juzgado, en consecuencia, emitió la boleta de detención número 71, con destino al establecimiento de reclusión "La Paz de Itagüí", en atención a la solicitud de la defensa, relativa a las condiciones de seguridad de imputado, toda vez que se trata de un cabecilla de la GDO "Los chatas" y en otros centros, podría correr peligro su vida o integridad personal. Conforme con lo anterior, no es cierto que este Juzgado haya condenado al señor Muñetón, por cuanto solamente evacuó las audiencias preliminares, quien emite sentencia condenatoria es el juez de conocimiento, este ciudadano ostenta la condición de imputado o procesado. De igual manera, la imposición de la medida restrictiva de la libertad, obedeció al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente a la fecha, toda vez que no fue recurrida y no ha sido revocada.

Ahora bien, en relación con el amparo deprecado, el Juzgado no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados, razón por la que se solicita su desvinculación. Si bien conforme al artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 72 del Código Penitenciario y Carcelario, "El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva.

Aclara que en el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

**-Fiscalía General de la Nación- Fiscal 70 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación.** A través de respuesta del 24 de marzo de 2022, aduce que esta delegada conoce de la investigación adelantada bajo el radicado: 050016099029201800003, que se sigue en contra del ciudadano tutelante. Asiente en que se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación el día 13 de noviembre de 2021, ante el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, así como también el día 22 de noviembre de 2021, se impuso por parte de ese despacho judicial medida de aseguramiento de detención preventiva. Después de enfatizar el caso en concreto conlleva un interés constitucional dados los derechos invocados, reitera que el actor antes de interponer la presente acción constitucional, no agotó otro mecanismo de protección, como lo es la solicitud de cambio de centro de reclusión, ante el organismo competente, en este caso ante el Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso, pues a la luz de lo normado en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, después de que se impone la medida de aseguramiento, la persona privada de la libertad es entregada en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda.

Insiste la entidad en cómo la pretensión del tutelante corresponde a una situación administrativa ajena al Sistema Penal Acusatorio que requiere de visto bueno y trámite administrativo por parte del Director del Establecimiento Carcelario donde se encuentra actualmente recluso, y cómo dentro de las pruebas allegadas junto con la demanda de tutela no se observa que se haya aportado prueba que dé cuenta que dicho trámite si se surtió, configurándose en razón de ello una de las causales de improcedencia de la tutela, en tanto existe otro recurso o medio de defensa judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 6 del Decreto

Número 2591 de 1991.

**-Departamento de Antioquia.** A través del 24 de marzo de 2022, indica la entidad las responsabilidades y fundamentos normativos para resaltar que no ha menoscabado los derechos fundamentales del accionante, señor Isaías Muñeton, que está pretendiendo ser trasladado de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada Caldas y que le asignen un cupo en una Cárcel en la Ciudad de Medellín o en algún municipio aledaño perteneciente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en miras a proteger el derecho a la unidad familiar. Conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1995, en la norma transcrita anteriormente, lo traslados de las personas privadas de la libertad son competencia del INPEC y no de Gobernación de Antioquia, por lo que no tiene injerencia ni competencia en dichos traslados, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, de ahí que solicite su desvinculación de la presente acción constitucional. En suma, dice que los traslados de ppl son competencia del INPEC de conformidad con la Ley 65 de 1995.

**-La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Itagüí -CPAMS LA PAZ-.** A través de respuesta solicita su desvinculación de la presente acción constitucional puesto que el tutelante se encuentra recluso en el centro penitenciario CPAMS LA DORADA, sin embargo, por competencia sobre los traslados de Personas Privadas de la Libertad de orden Nacional es única y exclusivamente de la Dirección General del INPEC en cabeza del Director General que en su momento Tito Yesid Castellanos Tuay, quien emitió lo actuado y que se le dio cumplimiento el día 17 de diciembre de 2021. Especifica que es la Junta Asesora de Traslados de Personas Privadas de la Libertad "asuntos penitenciarios" con sede en Bogotá y en cabeza del Director General del INPEC ; de acuerdo a lo consagrado en la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, la cual en su artículo 8 define las funciones de dicho órgano colegiado y el numeral 1 indica que. la Junta de Traslados se encargará de "Estudiar las solicitudes de traslado de la población privada de la libertad que presente la secretaria técnica debidamente actualizadas y soportadas".

**-Procuraduría General de la Nación. - Procuraduría Regional Caldas-**. A través de respuesta allegada a esta agencia judicial el día 25 de marzo hogaño advierte la improcedencia de su vinculación, en tanto no ha vulnerado derecho alguno al actor, además aclara que la competencia sobre traslados de PPL recae en la Dirección General del INPEC y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra en la actualidad. por lo tanto, al configurarse la falta de legitimación en la casusa por pasiva solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, No sin antes advertir que como garante de los derechos de los habitantes del territorio nacional estará dispuesta a acatar las órdenes que se impartan por el juez de tutela.

**-Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada Caldas.** Mediante escrito allegado el día 25 de marzo de 2022, aduce que una vez revisada la hoja de vida del tutelante, se encontró petición del PPL hacia el área de Jurídica solicitando traslado a otro Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional, la cual fue notificada la respuesta por el funcionario encargado del Área de Traslados – Jurídica del CPAMSLDO-ERE el día 17 de enero de 2022, indicando al interesada que en tanto ingreso al centro carcelario solo el día 17 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta que debe acreditar como mínimo un año recluso en el establecimiento, conforme a lo establecido por el Director General del INPEC, mediante Resolución 006076 del 18 de diciembre de 2020 en

su artículo 12, numeral 3, es improcedente su solicitud. Respuesta que le reitera el ERON al tutelante dado la presentación de la acción de tutela y donde normativa y jurisprudencialmente resalta cómo la situación del PPL conlleva a su sometimiento a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos, entre ellos los invocados, la discrecionalidad del INPEC para decidir los traslados de conformidad a la norma que lo regula y cómo se cuenta con cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales con el objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares apartados al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita.

Refiere la entidad que el señor PPL ISAIAS MUÑETON TD 7246 ingresó a ese Establecimiento el 17/12/2021, Alta procedente de la DIJIN MEDELLIN, según boleta de detención N° 071 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín y Resolución de fijación N° 009745 del 13/12/2021 emanada de la Dirección General del INPEC, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTURADO el 12/11/2021. y que actualmente, se encuentra con situación jurídica SINDICADO. Asignado a la actividad de Redención de FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS. Sindicado por el delito de: Concierto para delinquir Agravado, fecha captura 12/11/2021.

Aclara el centro carcelario que en tanto el actor no cumple con el requisito antes indicado de conformidad con la Resolución 06076 de diciembre de 2020 en su artículo 12, numeral 3, por ende no se elevó la solicitud de traslado al Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, puesto que este es un requisito mínimo para la solicitud del traslado, de igual manera informa que como el interesado tiene la calidad de SINDICADO éste tiene que solicitar visto bueno o autorización a la autoridad que lo tiene a cargo, en caso que sea procedente el traslado, requisito que no ha hecho allegar el privado de la libertad o la autoridad a la cual está a cargo en este caso el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA - COLOMBIA.

Insiste la ERON que el INPEC ha implementados el programa de Visitas virtuales a familiares y después de explicar cómo es su funcionamiento, subraya que ha registrado visitas presenciales en el caso en concreto. Posteriormente, resalta que, pese a que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, su ruptura es consecuencia directa de la infracción a la ley penal y una vez sancionada, el condenado y sindicado se encuentra limitado en algunos derechos de rango constitucional y el estado no es responsable del efecto que genera la conducta punible en el entorno familiar; razón por la cual la Ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014 no contempla como causal de traslado el ACERCAMIENTO FAMILIAR. Reitera que no se trata de desconocer ningún derecho a la PPL sino que en esa disyuntiva entre el acercamiento familiar y en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos. Una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

Dilucida al Cárcel que el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, claramente expresa "Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales... ". En desarrollo de la misión del INPEC, los artículos 72 y 73 de la Ley citada, expresa fijación de pena y medida de seguridad, el Director General del INPEC señalará la Penitenciaría o Establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba

cumplir la pena o medida de seguridad. La Dirección del Establecimiento NO tiene potestad para trasladar internos, ya que la facultad y competencia para trasladar se encuentra en cabeza de la Dirección General del INPEC de conformidad con el artículo 73 de la Ley 65 de 1993. En ese sentido, en tanto no es el competente de autorizar los traslados respectivos, solícita se desvincule de la presente acción constitucional.

**-INPEC-Dirección General.** Mediante respuesta allegada a esta agencia judicial el día 25 de marzo de los corrientes, manifiesta que a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, dio en diferentes oportunidades respuesta a la solicitud de traslado del señor ISAIAS MUÑETON. Por lo tanto, insiste en que *“no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor del privado de la libertad accionante”*. Confirma que es el Juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados. Acude así mismo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para destacar la regla general dirigida al respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales. Consecuentemente hace un recuento de las características de la acción de tutela, para concluir que se evidencia, que el personal recluso, ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, *“utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado”*, desconociendo la normativa que regula el traslado de la PPL, la cual refiere; así como el desconocimiento de la jurisprudencia y las reglas de Equilibrio Decreciente, que promulga; esto para advertir que no es posible el traslado de más personal recluso con destino al centro carcelario que se encuentra solicitando el accionante, toda vez que no se ha generado liberación de cupos, ya sea por libertades, subrogados penales o situaciones administrativas como traslados a otros centros carcelarios.

Resalta además la entidad que debe tenerse en cuenta situaciones y procedimientos de orden administrativo, como lo son entre otros: *“el NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso y del caso en concreto de la situación particular del privado de la libertad ISAIAS MUÑETON”*. Empero alude así mismo, a la alternativa que tiene el PPI en caso de insistir en sus pretensiones, es decir, acudir a la vía legal para dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda y expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad, y el cual se encuentra vigente, en ese entendido, y como quiera que la Resolución N° 900-903919 del 13 de diciembre de 2017 – centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad, NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado del privado de la libertad ISAIAS MUÑETON, goza de presunción de legalidad, insiste y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del

Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Una vez describe la situación del privado de la libertad, asiente en que el actor fue trasladado para cumplir la pena o medida de seguridad, dado el nivel de seguridad, en el CPAMSLDO, significando con ello se debe garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria. En ese sentido, indica que el centro carcelario, en el cual se encuentra el tutelante está acorde a su situación jurídica y perfil, independiente de su clasificación en fase de conformidad a la Resolución 8877 del 20 de agosto de 2009, en atención a lo anterior, aduce que trasladar al recluso al centro carcelario solicitado, es quebrantar los protocolos y niveles de seguridad establecidos por el INPEC y los cuales son necesarios para el cumplimiento de su pena privativa de la libertad, así mismo como su detención en centro carcelario, toda vez que el penal en el cual se encuentra es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo su seguridad e integridad personal.

Subraya también el entidad que la asignación de centro carcelario así mismo como de la ubicación interna dentro del mismo es decir su celda y patio, es realizada por una serie de personas y profesionales idóneos que conformar un equipo interdisciplinar con funciones específicas para esta actividad (JUNTA DE ASIGNACIÓN DE PATIOS) Ley 65 de 1993 en su artículo 636, valorando diferentes aspectos a tener en cuenta para este proceso, por lo que no es viable acceder al traslado del privado de la libertad por este medio. Insiste en que ese traslado se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran: las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo; en conclusión y del caso en concreto respecto del privado de la libertad ISAIAS MUÑETON, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 artículo artículo 13. Modifícase el artículo 22 de la Ley 65 de 1993.

Detalla la entidad, además, las causales de improcedencia de traslado de los PPL, de conformidad a la Resolución No. 001203 del 16 abr 2012, artículo 9º, resultando entre otros, el numeral 3 el cual indica: "3. Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente."

Respecto a las garantías de los centros carcelarios para la unidad familiar y los derechos de los niños; alude la entidad que se estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012 y colocó en práctica a nivel nacional dicho programa, la cual puede acceder el internos siempre y cuando cumpla ciertas condiciones, tales como: " estar condenados, demostrar buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos, por motivos geográficos de ubicación, en donde la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente a su lugar de reclusión. Si el interno cumple con los requisitos anteriormente mencionados debe ser postulado

por el Director del centro de reclusión". Finalmente, concluye que no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la tutela; la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar y la Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.

Por lo anteriormente indicado, solicita el INPEC NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; ya que no es el medio adecuado para solicitar traslado.

**-INPEC Regional Noroeste.** A través de respuesta del 24 de marzo de 2022, considera que es pertinente realizar un contexto frente a los aspectos que rodean al accionante, los cuales indica son de conocimiento público y tomados de diferentes medios de comunicación, para lo cual se hace alusión a extractos de la noticias al igual que el link de acceso para la veracidad de la información que en el contiene: que el señor ISAIAS MUÑETON, es también conocido con el alias de: "Jhon Jairo Ruiz Muñeton, Ruiz, El Calvo y/o El Doctor" y exhibe su prontuario delictivo desde años atrás, destacando además que: *"Es de anotar que el perfil que funge actualmente esta persona es el de cabecilla principal del (GDO) Grupo Delincuencia/ Organizado autodenominado "LOS CHATAS". Con zonas de injerencia en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa." Información Tomada oficio No. GS - 2021 325871 J A/COR GREDO"*. Así entonces alude a que se remite la solicitud a la Dirección General Del INPEC teniendo en cuenta la solicitud impetrada y las facultades conferidas en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 y se emite Resolución número 009745 de 13 de diciembre de 2021, mediante la cual FIJA establecimiento Carcelario para el señor Privado de la libertad destino CPAMS LA DORADA. Aclara también que el caso en particular el señor ISAIAS MUÑETON, cuenta con circunstancias antes descritas, por tanto, es importante que se encuentre recluido en un establecimiento que reúna mayores condiciones de Seguridad, por tanto, se insta que la reclusión continúe en un establecimiento fuera de la Regional Noroeste es decir Antioquia, de lo contrario se comprometería la seguridad de los mismos, por lo ya descrito anteriormente, el INPEC actúa en cumplimiento de su obligación legal, se debe prevenir y tomar medidas las cuales en efecto no son ni caprichosas, ni desmesuradas ya que son productos de un análisis de seguridad. Facultad insiste recae en el traslado de los internos en el INPEC de conformidad al artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

Recuérdese que el actor se encuentra privado de la libertad por un hecho atribuido y desplegado con conocimiento y voluntad, lo que indica que fue él quien se puso en la situación en que se encuentra, sin que pueda reclamar del Estado el goce de privilegios que por su libre albedrío él mismo conculcó. esto lo justifica en variada jurisprudencia de la Corte Constitucional, intentando subrayar los límites que impone la ley y su quebrantamiento, respecto a la unión familiar que reclama el actor. Dilucida que el Instituto ha creado y facilitado los medios para que quienes se encuentran privados de la libertad vivan en contacto con sus familiares y amigos (VISITAS VIRTUALES), y corresponde a cada uno acrecentar desde la prisión lazos de afecto y amistad. Esta es una tarea que le corresponde asumir al interno con su familia durante la reclusión. Agrega que buscando mantener una adecuada convivencia y continua relación entre internos, familiares y amigos el INPEC mediante Resolución 006349 del 19/12/2016 actualizó el reglamento de los establecimientos carcelarios, y estableció varios tipos de

comunicaciones, entre ellas las virtuales para internos que se encuentran lejos de su familia, como también otro tipo de comunicaciones, así: "1. Comunicaciones escritas, 2. Comunicaciones por vía telefónica, 3. Visitas, 4. Comunicaciones con abogados...6. Visitas íntimas...8. Visitas de autoridades judiciales y administrativas y 9. Visitas de colaboradores externos", en ese sentido aduce la entidad que la Honorable Corte Constitucional, siempre ha manifestado que se debe mantener el vínculo entre la familia e internos, y para esto existen múltiples formas para que la comunicación entre padre e hijo se mantengan, y la más reciente es la visita virtual, caso contrario, es que el interno no haya querido acceder a estas, escudándose en que tiene hijos menores de edad, y pretendiendo evadir el trámite y la normatividad penitenciaria del caso, queriendo que su Despacho le conceda un derecho que no ha demostrado merecer y que se retarde o nunca se cumpla el tratamiento penitenciario al que está llamado a someterse.

En razón a lo indicado, solicita NEGAR la pretensión por cuanto ni la Dirección General del INPEC, ni la Dirección Regional Noroeste, ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante, es una asignación que se expidió por la necesidad de albergar al Privado de la Libertad PPL en un establecimiento que reúna mayores condiciones de Seguridad. Así mismo, solicita exonerar a la Dirección Regional Noroeste del INPEC, por cuanto no tiene injerencia ni potestad, competencia legal para resolver lo solicitado por el accionante ya que no puede autorizar o negar el traslado de PPL, esta facultad recae en el área de asuntos penitenciarios de la Dirección General.

**-Municipio de Manizales-Caldas.** Mediante escrito del 25 de marzo de los presentes, refiere que no le constan los hechos que indica el actor y/o que son apreciaciones de personales de éste, para después enfatizar que el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, ha señalado la facultad de traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y que el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal establece en tal sentido la formalización de la reclusión. Para finalmente excepcionar que en la medida que no es de su competencia el traslado de PPL y dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, se le desvincule de la acción de tutela.

**-Alcaldía de Itagüí.** Manifestó mediante escrito del 25 de marzo de 2022, que frente a la situación judicial del actor y la conformación de su núcleo familiar que son hechos ciertos dadas las pruebas aportadas, otros no le constan y los demás considera que no son hechos sino compromisos o pretensiones. Frente a las pretensiones del actor indica que la competencia recae en el INPEC, pues es esta la encargada del traslado solicitado, de conformidad al artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 75 de la Ley 65 de 1993. Aduce entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto solicita su desvinculación.

**-La Gobernación de Caldas,** pese a acusar recibido de la notificación de la admisión de tutela, no allegó la respuesta respectiva. Tampoco se obtuvo respuesta del **Inpec de la Regional Viejo Caldas.**

## ACERVO PROBATORIO

### -ACCIONANTE

#### Pruebas

- Acta de función de control de garantías. Fecha de iniciación 13 de noviembre de 2021- fecha de finalización: 22 de noviembre de 2021. Audiencia realizada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
- Cédula de ciudadanía del actor.

- Compromiso dirigido a la Fiscalía General de la Nación y otra.
- Comunicación del 15 de marzo de 2022. Informe de visita familiar del 14 de febrero de 2022. Realizado por una trabajadora social.
- Registro civiles de nacimiento y Tarjeta de identidad de: Maicol Joel Muñeton Alzate y Josué Alejandro Ruíz Rodríguez.
- Acta de recepción con fines extraprocesales N° 482 del 14 de marzo de 2022, expedida por la Notaria 5 del Circulo de Medellín. Con el fin de juramentar que el actor es el padre de Maicol Joel Muñeton Alzate de 8 años de edad y depende económicamente de éste.
- Formato de pensión escolar de Maicol Joel Muñeton del 7 de marzo de 2022, expedido por la Universidad Pontificia Bolivariana.
- Cédula de ciudadanía de la señora Maribel Alzate Obando.
- Informe psicológico y de salud mental (pericial) del 23 de febrero de 2022 de Maicol Joel Muñeton Alzate.
- Factura de servicios públicos de EPM. (Borrosa)
- Declaración Extrajudicial de la señora: MARYSOL RODRIGUEZ, manifestando que el actor sostiene a Josué Alejandro Ruiz Rodríguez de la Notaria 2 de Medellín.
- Informe psicológico y de salud mental (pericial) del 23 de febrero de 2022 de Josué Alejandro Ruiz Rodríguez.
- Factura de pensión de Estudiante: Rodríguez Marysol expedida por Aspaen Alcázares del 1 de marzo de 2022.
- Factura de servicios públicos de EPM a nombre de Rodríguez Marysol del mes de marzo de 2022.
- Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de Juan Pablo Ruiz Rodríguez

#### **-Alcaldía de Medellín**

Anexos

- Poder otorgado y sus anexos
- Copia de Fallos de tutela que resuelven casos similares.

#### **-Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.**

- Acta de función de control de garantías. Fecha de iniciación 13 de noviembre de 2021- fecha de finalización: 22 de noviembre de 2021. Audiencia realizada por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

#### **-Fiscalía General de la Nación-Fiscal 70 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales –No arribó pruebas.**

- Departamento de Antioquia.** –No arribó pruebas.

#### **-La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Itagüí -CPAMS LA PAZ-**

Anexos

- Resolución N° 006076 del 18 diciembre de 2020.

#### **-Procuraduría General de la Nación. - Procuraduría Regional Caldas-**

Anexos

- Decreto 127 de 2021.

-Acta de posesión

-Poder

#### **-Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada Caldas.**

- Reporte cartilla biográfica ppl Isaías Muñeton td 7246. Del 25 de marzo de 2022.
- Respuestas notificadas al ppl Isaías Muñeton td 7246. Del 17 de enero y 24 de marzo de 2022.
- Reporte visitas ppl Isaías Muñeton td 7246. Del 19 de marzo de 2022.

Anexos

-Resolución 006076 de 18-12-2020.

**-INPEC Dirección General**

Anexo

Resolución 00243 del 17 de enero de 2020.

**-INPEC Regional Noroeste**

-Comunicación del 30 de noviembre de 2022. Radicado. No. GS - 2021 - 325871 / AICOR – GRED. Solicitud asignación de cupos PPL Alto Perfil. Dirigida a la Directora del INPEC Noroeste de la Policía Nacional.

-Resolución N°009745 del 13 de diciembre de 2021, asigna el Sitio de reclusión del PPL al CPAMS LA DORADA ALTA SEGURIDAD.

**-Municipio de Manizales-Caldas**

-Decreto de Nombramiento como secretario de Despacho encargado de la Secretaría de Gobierno del municipio de Manizales

-Acta de Posesión.

**-Alcaldía de Itagüí.**

Anexos

-Acta de posesión del Alcalde Municipal.

-Poder

-Acta de Posesión del apoderado general.

-Copia de escritura pública poder general

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si INPEC y/o demás entidades vinculadas, vulneraron al tutelante los derechos fundamentales, específicamente a gozar de una vida digna, unidad familiar e interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido proceso y salud mental. Al no permitírsele el traslado de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada-Caldas a una cárcel que se le asigne en la ciudad de Medellín o en algún municipio aledaño perteneciente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

## PREMISAS NORMATIVAS

### Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Respecto a la inmediatez, es un requisito que denota su cumplimiento al asirse el actor en la acción de tutela puesto que considera que desde su traslado a otro departamento se le vulneraron los derechos fundamentales que invoca, esto es desde el 17 de diciembre de 2021. Frente a la subsidiaridad, lo cual implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, *“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*. Sentencia T-04 de 2019. Empero dado los derechos fundamentales invocados, necesariamente no debe deducirse que la única vía judicial para hacer cesar la presunta vulneración de estas garantías ius fundamentales es la acción de tutela, pues el actor cuenta con vía administrativa para intentar dejar sin efectos el acto administrativo que ordenó su traslado.

**-Facultad discrecional del INPEC para los traslados de los reclusos. Y el debido proceso:** al respecto ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

*“De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al INPEC resolver sobre el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros de reclusión del país, por decisión propia o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos.*

*Las solicitudes de traslados de los directores de los establecimientos y de funcionarios de conocimiento, así como la decisión del INPEC, deben basarse en una de las causales señaladas en el artículo 75 ibídem, estas son: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”*.

Enfatizando además que en *“... cuanto a la posibilidad de que el juez de tutela revise las decisiones del INPEC sobre traslado de reclusos, agregó que ésta existía, pero sólo cuando aquellas fueran arbitrarias y vulneraran los derechos fundamentales de los reclusos en lo no sometido a restricciones”*. Concluye y enfatiza en que *“tanto la normativa vigente como la jurisprudencia de esta Corporación, ha confirmado que el INPEC goza de discrecionalidad para decidir los traslados de los internos, siempre que no se pierdan de vista los fines de la norma y la proporcionalidad que debe existir entre el motivo o causa del traslado y la decisión de llevarlo a cabo, pues como es lógico dicho instituto debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios y por ello debe adoptar discrecionalmente las medidas que juzgue pertinentes con tal finalidad, situación que impide en principio que el juez de tutela tome partido a favor de una opción como sería la de traslado de un preso, sin que ello signifique que no pueda intervenir para que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales omitidos en el estudio de una petición de traslado. En eso orden de ideas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias que cuenten con competencia para solicitar el traslado de los reclusos, pueden emplear dicha figura como una medida de retaliación para afectar los derechos de los reclusos”*. Ver Sentencia T-498 de 2019.

Frente al debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia constitucional como: *“derecho fundamental que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)... No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiñar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad”*. También ha insistido la Corte dichas garantías

constitucionales: el derecho al debido proceso: "... se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste." Ver Sentencia T-104 de 2014.

### CASO EN CONCRETO

El señor ISAIAS MUÑETON, solicita al INPEC se le traslade de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de la Dorada- Caldas a la cárcel que se le asignen en la ciudad de Medellín o en algún municipio aledaño perteneciente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al considerar vulnerados en suma la unión familiar, la vida digna, el interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido proceso y salud mental.

En el caso sub examine, está acreditado que el tutelante fue capturado el 12 de noviembre de 2021, y que el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, en la audiencia correspondiente, realizada de Fecha de iniciación 13 de noviembre de 2021- fecha de finalización: 22 de noviembre de 2021, por el delito de "CONCIERTO PARA DELINQUIR, CAPTURADO" y le ordenó su reclusión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Itagüí -CPAMS LA PAZ-. Posteriormente, se dio su traslado al CPAMS LA DORADA CPAMS-Caldas el 17 de diciembre de 2021, Alta procedente de la DIJIN MEDELLIN, según boleta de detención N° 071, proferida por el Juzgado de Control de Garantías de Medellín aludido, y Resolución de fijación N° 009745 del 13 de diciembre de 2021 proferida de la Dirección General del INPEC. Al presente el actor se encuentra con situación jurídica SINDICADO. Asignado a la actividad de Redención de FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS. en el ERON donde está recluso actualmente.

Está comprobado, además, que el señor Muñeton, tiene su núcleo familiar el cual está conformado por dos hijos menores de edad, entre otros, en la ciudad de Medellín, y los cuales se han visto afectados emocional y psicológicamente, según se infiere de los Informes psicológicos y de salud mental (pericial) del 23 de febrero de 2022, las declaraciones extrajudicial aportadas, y demás; dada la distancia, respecto al sitio donde fue remitido previa solicitud de asignación por ser considerado de "alto perfil" y conocido como "alias Chata", entre otros seudónimos (1), mediante Resolución 009745 del 13 de diciembre de 2021, con destino al "2CPAMS LA DORADA ALTA SEGURIDAD" y expedido por la Dirección General del INPEC.

Aunque el actor no acreditó la solicitud de traslado a un centro de reclusión en la ciudad de Medellín y/o el Valle de Aburrá, dada la respuesta de la ERON de Caldas, se presume su existencia, la cual fue notificada la respuesta por el funcionario encargado del Área de Traslados – Jurídica del CPAMSLDO-ERE el día 17 de enero de 2022 y posteriormente, con ocasión de esta acción de tutela el 24 de marzo de 2022, donde se le insiste sobre la improcedibilidad de tal solicitud, atendiendo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 12 de la Resolución 006076 del 18 de diciembre de 2020, al no cumplir con dichas condiciones pues no lleva al menos de un (1) año de permanencia en el establecimiento de Reclusión donde se encuentra, y menos acredita los dos (2) años anteriores a la solicitud de

---

1 Ver reporte de la cartilla biográfica del ppl Isaías Muñeton td 7246 del 25 de marzo de 2022 y aportada por Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada Caldas, donde se observa el prontuario del tutelante.

traslado, en que haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita. Tampoco que en su calidad de sindicado hubiese solicitado visto bueno o autorización a la autoridad que lo tiene a cargo, empero es lógico, pues en su caso no es procedente el traslado.

Una vez determinado el estado actual del actor en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada Caldas, donde incluso está asignado por motivos de seguridad, dado su alto perfil criminal, según lo informa el INPEC y considerando las facultades conferidas en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, emite la Resolución número 009745 de 13 de diciembre de 2021, ya indicada, y mediante la cual fija establecimiento Carcelario aludido, al considerar las circunstancias antes descritas, de ahí la importancia que se encuentre recluso en un establecimiento que **reúna mayores condiciones de Seguridad**, y que la reclusión continúe en un establecimiento fuera de la Regional Noroeste es decir Antioquia.

Para esta agencia judicial es claro que la decisión del traslado de un PPL escapa de la órbita de sus competencias, pues esta recae en la Dirección General del INPEC, circunscritas en el principio de legalidad necesario en todas sus actuaciones administrativas, pues claramente justificó el traslado del actor a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada Caldas, por razones de seguridad, se insiste, y a su vez subrayó la negativa de remitirlo a una cárcel ubicada en la ciudad de Medellín o del Valle de Aburrá, pues las causales para tal cometido no encajan dentro de las tipificadas en la ley, y ya mencionada preliminarmente, específicamente en la Resolución 006076 del 18 de diciembre de 2020 en su artículo 12, numeral 3. que refiere: "*Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita...*".

No debe desconocerse además la facultad discrecional que la legislación le otorga a la Dirección General del INPEC, de conformidad a lo estipulado en la Resolución 0243 del 17 de enero de 2020 y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, artículo 3° del Decreto No 4151 del 3 de noviembre de 2011, entre otras; donde es evidente que a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales, amerita la intervención del juez de tutela, situación que no se comprobó, pues la decisión de no trasladar al interesado está sujeta a los preceptos normativos correspondientes; dejando sin sustento la justificación del PPL, en cuanto a la afectación psicológica y emocional, incluso económica, que se causará a su familia, en especial a sus hijos menores de edad; subrayando entonces, que tal situación pudo remediarse evitando el actor desplegar unas conductas delictivas contrarias a la ley, que **son reiterativas y de vieja data**, según su reseña criminal y aportado por el INPEC, actividades ilegítimas, que actualmente lo tiene en tal situación, atribuible de pleno conocimiento y voluntad, que le impiden entonces realizar reclamos del goce de privilegios que por su libre albedrío él mismo quebrantó, según lo manifestó la directora del INPEC regional. Pues es innegable que la imposición de la pena de prisión, por su naturaleza per se, involucra una disgregación entre el PPL y su familia, limitante enmarcada dentro de la Constitución Política que prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la Ley.

Ahora bien, más allá de los juicios de valor frente a la acción que tienen recluso al

tutelante, hasta tanto la justicia penal demuestre lo contrario, lo cual no es de la injerencia de esta juez constitucional, se debe enfatizar que la solicitud de traslado justificada en el acercamiento familiar y la afectación que se estuviere causando a su interior, no se enmarca tampoco dentro de las causales indica la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, artículo 75 (2). Empero debe aclararse que todos los internos en los distintos centros de reclusión pueden acceder a las prerrogativas y alternativas que ofrecen los ERON tales como: las “visitas virtuales” y presenciales, las comunicaciones escritas, entre otras, con el fin propiciar en cierta medida el acercamiento y propiciar el vínculo con los familiares y amigos del PPL. Según lo estipulado en la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, que actualizó el reglamento de los establecimientos carcelarios, y estableció varios tipos de comunicaciones, entre ellas las virtuales para internos que se encuentran lejos de su familia.

Se precisa anotar que si bien variados la Corte Constitucional ha protegido derechos del menor y de la familia, en casos relacionados con traslado de presos, ello se ha efectuado ante las particularidades de cada situación, es decir sus efectos son inter partes, además no puede desconocerse la normatividad a aplicar y el tener en cuenta los factores como: la seguridad y el perfil del infractor de la ley penal, entre otros ítems, pero en especial no puede pasarse por alto que “los reclusos...no tienen ejercicio pleno de algunos derechos fundamentales de que gozan los demás asociados” y que “la potestad de traslado de los internos, en cabeza de la Dirección de la entidad accionada, es una facultad legítima”<sup>3</sup>, fundada en los fines del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, en el caso sub lite, se torna improcedente la intervención del juez de tutela, pues acceder al traslado que pretende el tutelante, sería ir en contravía de las mismas normas y parámetros legales que enrután el procedimiento para tal propósito, según las condiciones preestablecidas para internar a la población PPL en las ERON respectivas, potestad que como ya se indicó es atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, que para el caso se ajusta “a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto”<sup>(4)</sup>. Y máxime si es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional <sup>(5)</sup>, al señalar que “por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso...”-Sentencia T-154-2017-. Lo que se insiste, no se ha demostrado, sin desconocer la situación general y lamentable de todos los centros de reclusión de la PPL en el país, urgida de soluciones estructurales y eficaces por parte del Estado a través de las diferentes autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

---

2 La Ley 1709 de 2014, artículo 75, refiere las causales para proceder con las solicitudes de traslado de los PPL, así: “1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno. 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento. 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos. Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno. Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.”

3 Al respecto ver las sentencias: T-705 de 2009 y T-498 de 2019.

4 Ver Sentencia: T-289 de 2020.

5 Ver las Sentencias: T-182 y T-153 de 2017.

Finalmente, por otro lado, se destaca por parte de esta agencia judicial, también la improcedencia de la acción de tutela, en el caso sub judice, al no ser ésta la única vía judicial para amparar la pretensión de los derechos fundamentales que invoca el actor, al solicitar el traslado a un establecimiento carcelario cerca a la residencia de su familia, pues a lo anteriormente expuesto, se le ha de añadir que el actor cuenta con vía administrativa para a través de la acción pertinente, pretenda dejar sin efectos el acto administrativo que ordenó su traslado, es decir el Resolución 009745 del 13 de diciembre de 2021, y entonces al no agotar la vía adecuada, contemplada en la Ley 1437 de 2011, no se evidenció con ello el agotamiento del requisito de subsidiaridad que exige el asirse a la acción constitucional para obtener sus pretensiones.

En razón a lo anteriormente expuesto, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor ISAIAS MUÑETON, identificado con la C.C N°. 16.758.054, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y considerando además, todas las entidades vinculadas; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables, al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor ISAIAS MUÑETON, identificado con la C.C N°. 16.758.054, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y donde se vincularon: –INPEC- REGIONAL NORESTE-; –INPEC- REGIONAL VIEJO CALDAS-; al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN; a la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS; a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la FISCAL 70 ESPECIALIZADA DECOC; a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; al ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN LA PAZ DE ITAGUI-ANTIOQUIA; al MUNICIPIO DE ITAGUI; al MUNICIPIO DE MEDELLÍN; al MUNICIPIO DE CALDAS-MANIZALEZ; a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la GOBERNACIÓN DE CALDAS; en cabeza de sus Directores Generales y/o responsables al momento de la notificación de la sentencia de la presente acción constitucional y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e62232306dcba57d9400ab83495b1330c24d4827c1e7b9ddb94e2d1ce28057**

Documento generado en 01/04/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>